

Medellín, 20 de febrero de 2025

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca.
M.P. Juan Pablo Dossman Cortez
E. S. D.

Proceso:	Reparación directa
Demandante:	Deisy Jazmín Salazar Jaramillo y otros
Demandados:	Clínica Nuestra Señora de los Remedios y otra
Radicado:	76001-33-33-020-2022-00138-01
Asunto:	Descorre traslado del recurso de apelación.

Valentina Olarte Flechas, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.105.792.466, portadora de la T.P. 419.227 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrita a la sociedad de servicios jurídicos **Restrepo & Villa Abogados S.A.S.**, apoderada judicial de **Chubb Seguros de Colombia S.A.** (en adelante Chubb) en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, dentro del término previsto para tales efectos, me permito pronunciarme sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia escrita del Juzgado 20° Administrativo Mixto de Cali el 17 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

- I. Síntesis del litigio, trámite del proceso, del fallo recurrido y del recurso de apelación.
- II. Razones por las cuales el recurso de apelación de la parte demandante no debe prosperar.
- III. Consideraciones respecto del llamamiento en garantía formulado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios en contra de Chubb.
- IV. Solicitud concreta.

SECCIÓN I. SÍNTESIS DEL LITIGIO Y DEL TRÁMITE DEL PROCESO

i. La demanda.

La parte actora pretende que se declare que los demandados Hospital Universitario Departamental Evaristo García y Clínica Nuestra Señora de los Remedios son administrativa y solidariamente responsables por los daños ocasionados como producto de unas supuestas irregularidades en la prestación del servicio médico brindado a la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo entre julio y agosto del año 2020 durante el trabajo de parto en que dio a luz a Mikeyla Castro Salazar.

Concretamente, los demandantes reprochan la ausencia de atención oportuna del trabajo de parto de la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo que conllevó a la realización de una cesárea tardía, la cual tuvo, como consecuencia, la

broncoaspiración de meconio por parte de Mikeyla Castro que desencadenó múltiples daños cognitivos y fisiológicos. En consecuencia, solicitan que se condene a las demandadas al pago de la indemnización de perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante consolidado y daño emergente y al pago de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral.

ii. Las contestaciones de la demanda.

Al dar respuesta a la demanda, las entidades accionadas se opusieron a las pretensiones, argumentando que la atención médica brindada a la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo fue oportuna, adecuada y conforme a los protocolos médicos y la *lex artis*. Tanto el Hospital Universitario del Valle como la Clínica Nuestra Señora de los Remedios negaron la existencia de negligencia médica, señalando que no hubo acciones u omisiones que generaran los padecimientos de la menor Mikeyla Castro Salazar, y que la microcefalia no fue consecuencia de una inadecuada atención del parto.

Por su parte, las aseguradoras Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A. también se opusieron a la demanda y al llamamiento en garantía, afirmando que no existía responsabilidad atribuible a las entidades demandadas, ya que la atención prestada fue diligente, sin que se evidenciara falla en la prestación del servicio de salud ni nexo causal entre la atención médica y el estado de salud de la menor.

En consecuencia, se propusieron medios exceptivos como la ausencia de culpa, la falta de nexo causal, la improcedencia de la indemnización solicitada y la inexistencia de un siniestro amparable bajo las pólizas de responsabilidad civil médica.

iii. Trámite del proceso.

Una vez integrado el contradictorio, se convocó a las partes a la audiencia inicial, que tuvo lugar el 15 de noviembre de 2023, en la cual se delimitó el problema jurídico a resolver en el proceso, consistente en establecer si las entidades demandadas eran fáctica y jurídicamente responsables del daño antijurídico alegado por la parte actora, derivado de la presunta falla en la prestación del servicio médico durante el trabajo de parto de la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo, lo que habría causado afectaciones a la salud de la menor Mikeyla Castro Salazar. Adicionalmente, se dispuso que, en caso de encontrarse acreditada dicha responsabilidad, se determinaría si las sociedades llamadas en garantía debían asumir alguna obligación en virtud de la relación contractual sostenida con las demandadas.

El desarrollo probatorio se surtió en la audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2024, en la cual se evacuaron los medios de convicción decretados sin que se evidenciaran vicios de nulidad o irregularidades que afectaran la validez del proceso. Finalmente, considerando innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA, se concedió el término legal para la presentación de los alegatos de conclusión.

Una vez presentados los alegatos de conclusión dentro del término legal otorgado, el Juzgado, tras analizar el acervo probatorio y los argumentos de las partes, emitió sentencia el 17 de octubre de 2024, en la cual declaró probada la excepción de ausencia de responsabilidad. En consecuencia, no se pronunció de fondo sobre el llamamiento en garantía realizado a Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., por cuanto no había lugar a declarar responsabilidad alguna en contra de las entidades demandadas.

iv. Sentencia de primera instancia.

Mediante la providencia anteriormente referenciada, notificada el 17 de octubre de 2024, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali resolvió la primera instancia en este proceso y concluyó que no le asistía razón a la parte demandante, pues no se acreditó la existencia de una falla en el servicio médico ni el nexo causal entre la atención prestada y los perjuicios alegados. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Para fundamentar su decisión, el Despacho señaló que la atención brindada a la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo durante su trabajo de parto fue oportuna y conforme a los protocolos médicos, sin que se evidenciara negligencia por parte del Hospital Universitario del Valle ni de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Así mismo, indicó que la condición de salud de la menor Mikeyla Castro Salazar, incluyendo su diagnóstico de microcefalia, no era atribuible a una deficiente prestación del servicio médico, sino a factores propios del embarazo y del desarrollo fetal.

En relación con las pruebas aportadas, el Juzgado analizó la historia clínica, los testimonios médicos, el dictamen pericial y demás elementos probatorios, concluyendo que no existía evidencia suficiente para demostrar la existencia de una falla médica o un daño atribuible a los demandados. Indicó, además, que la carga de la prueba correspondía a la parte actora, quien no logró acreditar que la atención recibida hubiese sido inadecuada o que existiera una relación causal entre dicha atención y las afecciones de la menor.

Finalmente, al declararse probada la excepción de ausencia de responsabilidad, el Despacho no se pronunció de fondo sobre el llamamiento en garantía realizado a Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., por cuanto no había lugar a declarar responsabilidad alguna en contra de las entidades demandadas.

v. Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Mediante escrito del 23 de octubre de 2024, la parte demandante presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando que el juez incurrió en errores de valoración probatoria, desestimó pruebas relevantes y aplicó de manera indebida los criterios jurisprudenciales sobre la falla en la prestación del servicio médico.

La parte actora sostiene que si se acreditó la existencia de una falla en el servicio médico, específicamente en el manejo del trabajo de parto de la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo, lo que generó afectaciones en la salud de la menor Mikeyla Castro Salazar. Para ello, hace referencia a las historias clínicas y al dictamen pericial, los cuales, en su criterio, fueron erróneamente valorados por el juez de primera instancia.

Asimismo, el apelante señala que el fallo desconoció la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, pues, pese a la existencia de indicios sobre la posible negligencia médica, se trasladó indebidamente la carga probatoria a la parte actora, exigiéndole demostrar aspectos que correspondían a las entidades demandadas.

Adicionalmente, argumenta que el juez desestimó pruebas esenciales, como las historias clínicas y registros médicos de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, que evidencian las complicaciones sufridas por la madre y la menor durante el

parto. A su juicio, la sentencia desconoció el contexto clínico de la paciente y omitió considerar la existencia de inconsistencias en la atención médica, lo que impidió esclarecer adecuadamente los hechos materia de controversia.

Por último, enfatiza que la decisión del juez de primera instancia se fundamentó en una apreciación errónea del nexo causal, al concluir que la condición de la menor no tenía relación con la atención recibida, sin haber analizado de manera adecuada la documentación clínica y las pruebas periciales. En consecuencia, solicita la revocatoria de la sentencia y que, en su lugar, se declare la responsabilidad de las entidades demandadas.

SECCIÓN II. RAZONES POR LAS CUALES EL RECURSO DE APELACIÓN NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR.

- De la inexistencia de la falla en el servicio y el nexo causal.

Tal y como quedó probado en el proceso, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante no debe prosperar, pues no se estructuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Hospital Universitario del Valle ni de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Como podrá analizar el Honorable Tribunal, en el escrito de apelación, la valoración que pretende hacer la parte demandante se aparta de la realidad probatoria recaudada en el proceso y del análisis jurídico efectuado por el *a quo*, quien en la sentencia de primera instancia fundamentó de manera rigurosa y razonable su decisión, a partir del acervo probatorio allegado. En este sentido, resulta evidente que el análisis realizado por el Juzgado 20° Administrativo de Cali fue acertado, pues se ajustó a los principios de valoración probatoria, correlacionando los elementos fácticos con las pruebas aportadas y aplicando correctamente la normativa y jurisprudencia vigente.

La parte demandante, en su recurso de apelación, reprocha que el juzgado de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas que demostrarían una supuesta falla en la prestación del servicio médico. En particular, insiste en que la atención del trabajo de parto de la señora Deisy Jazmín Salazar Jaramillo fue tardía y que ello desencadenó afectaciones en la salud de la menor Mikeyla Castro Salazar.

Sin embargo, basta con analizar la historia clínica, el dictamen pericial y los testimonios médicos obrantes en el expediente para advertir que esta afirmación carece de fundamento. En primer lugar, la paciente fue atendida de manera oportuna; se realizaron las valoraciones correspondientes y se ordenó la cesárea de emergencia el mismo día en que ingresó a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Este hecho está plenamente documentado en la historia clínica, que especifica que la paciente fue evaluada de inmediato a su ingreso y que se tomaron las decisiones médicas pertinentes para evitar cualquier complicación.

En cuanto a las condiciones neonatales de la menor Mikeyla Castro Salazar, el neonatólogo José Alberto Bastidas Rosero, quien atendió a la recién nacida, certificó lo siguiente:

- El hemograma y los gases arteriales de la menor fueron normales, sin evidencia de hipoxia.
- Se realizó laringoscopia inmediata, sin encontrar presencia de meconio en la vía aérea.
- Se practicó radiografía de tórax, la cual descartó signos de broncoaspiración de meconio.

Además, el dictamen pericial elaborado por el médico experto ratificó estos hallazgos. Según el informe pericial, la atención fue apropiada y conforme a los estándares médicos. El perito detalló que no hubo evidencia de hipoxia, sufrimiento fetal ni signos clínicos de descompensación en la madre o la menor, lo que refuerza la idea de que la cesárea fue realizada en el momento oportuno y que no existieron demoras o decisiones erróneas en el manejo de la paciente.

El perito también destacó que el tratamiento y las intervenciones fueron las adecuadas para la situación clínica de la madre y la niña, y que la condición clínica de la menor podría no haber estado relacionada con el tiempo exacto de la intervención. Es decir, el evento clínico no fue consecuencia de una omisión o error médico, sino que pudo haber estado influenciado por otros factores, como condiciones intrauterinas y predisposición genética.

Así las cosas, el apelante incurre en un error conceptual al sostener que la condición de salud de la menor tiene un vínculo directo con la supuesta tardanza en la cesárea, pues la evidencia demuestra que no existió sufrimiento fetal, hipoxia ni indicios clínicos que permitan establecer que un nacimiento anticipado habría modificado el desenlace clínico. De hecho, la literatura médica reconoce que la broncoaspiración de meconio puede presentarse sin que exista una asfixia previa, y su aparición depende de múltiples factores, incluyendo predisposición genética y condiciones intrauterinas.

El dictamen pericial refuerza esta idea, al establecer que la broncoaspiración no siempre está vinculada con un mal manejo del parto, sino que puede ser causada por factores fisiológicos y genéticos fuera del control médico. A su vez, la parte demandante no presentó pruebas concluyentes que demostraran que la microcefalia u otras condiciones médicas de la menor fueron consecuencia directa de la atención recibida.

En consecuencia, es claro que el juzgado de primera instancia valoró correctamente la prueba documental, testimonial y pericial, concluyendo que la atención brindada fue diligente y oportuna, que no existió un nexo causal entre la cesárea realizada y la condición médica de la menor, y que los profesionales de la salud actuaron conforme a la *lex artis*. Por tanto, la sentencia impugnada debe ser confirmada en su totalidad.

- **Adecuada valoración probatoria y correcta aplicación del régimen de carga de la prueba.**

Frente a este reproche, se tiene que, no se configuraron errores en la valoración probatoria ni en la distribución de la carga de la prueba. El Juzgado 20° Administrativo de Cali actuó conforme a derecho, evaluando de manera razonada el material probatorio y aplicando correctamente las normas procesales en materia de responsabilidad del Estado.

En su escrito de apelación, la parte demandante argumenta que el juez omitió pruebas esenciales y que trasladó de manera indebida la carga probatoria, exigiéndole demostrar aspectos que, según su interpretación, correspondían a las entidades demandadas. Sin embargo, este planteamiento desconoce los principios rectores del proceso contencioso-administrativo en Colombia, en especial la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Conforme a esta disposición, quien alega un hecho debe probarlo, salvo que exista una presunción legal en su favor o que la complejidad del caso justifique aplicar la carga dinámica de la prueba.

Contrario a lo sostenido por la apelante, el juez de primera instancia no desestimó pruebas relevantes, sino que, tras el análisis de las pruebas practicadas en el curso del proceso, concluyó que no existía evidencia suficiente para demostrar la ocurrencia de una falla en la prestación del servicio médico ni la existencia de un nexo causal entre la atención brindada y la condición de salud de la menor. De las pruebas obrantes en el expediente, incluyendo la historia clínica y los testimonios de los profesionales de la salud que intervinieron en la atención de la paciente, se desprende que la asistencia médica fue oportuna, adecuada y ajustada a los estándares exigidos por la *lex artis*.

Asimismo, debe resaltarse que la carga dinámica de la prueba no opera de manera automática ni exonera a la parte demandante de su deber de probar sus afirmaciones. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que esta herramienta solo procede cuando la parte demandada se encuentra en una mejor posición para demostrar ciertos hechos, lo que en este caso no ocurrió. La parte actora debía demostrar la existencia de una conducta negligente y establecer con certeza la relación de causalidad entre la atención recibida y el daño alegado, lo que no logró hacer.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia no incurrió en ninguna irregularidad en la valoración probatoria ni en la aplicación de las normas procesales. Por el contrario, se observó el principio de imparcialidad, se respetó el derecho de defensa de las partes y se realizó un análisis integral del material probatorio. Por lo tanto, la decisión debe ser confirmada, pues la parte demandante no acreditó la configuración de una falla en el servicio ni la relación causal exigida para la procedencia de su pretensión indemnizatoria.

- **Conclusión.**

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que no se acreditó la existencia de una falla en la prestación del servicio médico, ni un nexo de causalidad entre la atención brindada y las condiciones de salud de la menor Mikeyla Castro Salazar, no es procedente declarar responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas. En consecuencia, el Honorable Tribunal deberá desestimar los argumentos planteados por la parte apelante, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la atención médica fue oportuna, adecuada y conforme a los estándares de la *lex artis*. Por tanto, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en su totalidad.

SECCIÓN III. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS EN CONTRA DE CHUBB

Adicional a las manifestaciones que se indicaron en el numeral anterior, en caso de que el Despacho considere adecuado analizar el llamamiento en garantía formulado a Chubb Seguros Colombia, pongo nuevamente de presente los planteamientos en relación con la contestación al llamamiento en garantía formulado a la entidad que represento, resaltando la ausencia de cobertura por la inexistencia de siniestro.

En este sentido, lo primero que debemos decir es que la póliza afectada solo está llamada a cubrir los eventos en que se demuestra la existencia de una negligencia en cabeza del asegurado, de la cual se desprendan perjuicios para los demandantes. En tal sentido, al no poder atribuírsele responsabilidad a la entidad asegurada por los actos médicos y presentarse una inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad para Instituciones Médicas, no solo debe desestimarse la demanda, sino también las pretensiones del llamamiento en garantía frente a la aseguradora.

En todo caso, nos permitimos realizar las siguientes manifestaciones en relación con el llamamiento en garantía formulado en contra de Chubb:

1. Valores asegurados y deducibles aplicables de la póliza No. 12-49335,

Ahora bien, en el remoto evento que el Despacho considere que hay lugar a condenar a Chubb a reembolsarle a **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** las sumas de dinero que esta deba de pagar a los demandantes, en relación con el amparo básico de responsabilidad se deberá tener en cuenta las condiciones pactadas en la póliza No. 12-49335:

- a) El valor asegurado por evento o pérdida bajo esta póliza es de \$1.000.000.000.
- b) Resulta aplicable el deducible acordado, correspondiente al 10% del valor de la pérdida, mínimo \$50.000.000 de todos y cada uno de los reclamos. Esto significa que, ante una eventual condena a la asegurada donde además se le ordene a Chubb reembolsarle lo pagado a los demandantes, la entidad deberá asumir en cualquier caso una porción de la condena a título de deducible.
- c) Deberán tenerse en cuenta además otros siniestros que hayan dado lugar a pagos por parte de Chubb con cargo a la misma vigencia de la póliza que se afecte con el presente reclamo, pues con ello se reduce la suma asegurada.

SECCIÓN IV: SOLICITUD

Como consecuencia de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal confirmar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda frente a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y Chubb Seguros Colombia S.A., toda vez que no se acreditaron los presupuestos de responsabilidad que se pretendieron atribuir en la demanda.

En el remoto evento de que el Tribunal llegare a considerar que las pretensiones de la demanda son procedentes frente a la asegurada, solicito que se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza No. 12-49335, suscrita entre la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y la entidad que represento, en especial sus valores asegurados, deducibles y exclusiones aplicables.

Atentamente.


Valentina Olarte Flechas

C.C. 1.105.792.466

T.P. 419.223 del C. S. de la J.